

Santiago, 13 AGO 2019

**VISTOS:**

- 1) Los antecedentes recopilados en la investigación Rol N° 2416-17, caratulada "Investigación de oficio sobre licitaciones de seguros hipotecarios".
- 2) El Informe de la División Antimonopolios, de fecha 8 de agosto de 2019 ("**Informe**").
- 3) Ley N° 20.552, de 17 de noviembre de 2011, que Moderniza y Fomenta la Competencia en el Mercado Financiero ("**Ley N° 20.552**"), que modificó el DFL N° 251 de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio ("**DFL N° 251**").
- 4) La Norma de Carácter General N° 330, Superintendencia de Valores y Seguros, Circular Bancos N° 3.530, Circular Cooperativas N° 147 y Circular Filiales N° 62, dictada conjuntamente por la Superintendencia de Valores y Seguros y la SBIF con fecha 21 de marzo de 2012 ("**NCG N° 330**").
- 5) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° y 39 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 ("**DL 211**").

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que la presente investigación se inició de oficio, con la finalidad de determinar si existen o no restricciones a la competencia que constituyan prácticas exclusorias o de abuso de posición dominante en el contexto de las licitaciones de seguros asociadas a créditos hipotecarios.
- 2) Que, para efectos de lo anterior, fueron analizados diversos antecedentes de las licitaciones realizadas por las entidades crediticias ("**EC**") entre los años 2012 y 2018, según lo dispuesto en el texto vigente del DFL N° 251 y la NCG N° 330, para adjudicar los seguros que exigen a los deudores para acceder a un mutuo hipotecario.

- 3) Que la contratación de estos seguros es gestionada por cada EC para su cartera de clientes, excluidos aquellos que cuenten con un seguro individual contratado.
- 4) Que, desde la dictación de la Ley N° 20.552 y la NCG N° 330, la contratación recién mencionada se debe efectuar a través de licitaciones públicas con bases preestablecidas, debiendo asignarse al oferente que presente el menor precio, incluyendo la comisión del corredor de seguros, si correspondiere.
- 5) Que las conductas particulares identificadas a la fecha en las licitaciones de estos seguros que pudieran configurar ilícitos contra la libre competencia han sido desagregadas de este expediente, para ser analizadas separadamente (i.e., Rol N° 2495-18 FNE), por lo que las conclusiones de esta investigación se efectúan con un foco de promoción de la competencia en los mercados (*advocacy*).
- 6) Que, en relación al foco adoptado en la presente investigación, cabe destacar de la regulación vigente los siguientes aspectos:
  - (i) Cada entidad crediticia puede establecer en las bases si las ofertas deberán incluir obligatoriamente los servicios de un corredor de seguros (artículo III.5.3 de la NCG N° 330).
  - (ii) La entidad crediticia podrá sustituir al corredor incluido en la oferta adjudicada, manteniendo la misma comisión de intermediación considerada en dicha oferta (artículo 40 n°3, inciso 2°, del DFL N° 251).
- 7) Que, conforme a la investigación, diversas EC -especialmente las que se encuentran verticalmente integradas con corredores de seguros- exigen la presencia de un corredor de seguros en las bases de licitación que elaboran, existiendo una baja intensidad competitiva en la provisión de este servicio. Así, de las licitaciones realizadas por EC verticalmente integradas con un corredor, en un 94,8% de ellas no se formularon ofertas de las aseguradoras que incluyeran un corredor distinto al relacionado. Por su parte, al analizar las comisiones cobradas por corredores relacionados y no relacionados, se aprecia que la de estos últimos es un 70% inferior.
- 8) Que las diligencias realizadas dan cuenta que las normas indicadas en el considerando sexto precedente son factores importantes en el actual escenario de falta de competencia en los servicios de corretaje de seguros para licitaciones colectivas de seguros para créditos hipotecarios.

- 9) Que, adicionalmente, las EC suelen incorporar en sus bases de licitación exigencias sencillas de cumplir por el corredor relacionado, pero que un corredor no relacionado solo podría hacerlo bajo condiciones inciertas que muchas veces no están definidas al momento de la licitación, como por ejemplo, tareas de recaudación, ubicación de sucursales o puntos de atención, entre otros, erigiéndose desde un punto de vista competitivo en barreras que dificultan su participación en las licitaciones de estos seguros.
- 10) Que, aún en el evento de que algún corredor no relacionado participase junto a la compañía de seguros ganadora, las EC verticalmente integradas ejercen el derecho de reemplazo conferido por la ley en la mayoría de los casos, nominando a su corredora relacionada, lo que genera un importante desincentivo a participar.
- 11) Que otros aspectos expuestos en el Informe muestran que las labores del corredor de seguros, en estas licitaciones, difiere de la usual, ya que la intermediación entre oferta (compañías de seguros) y demanda (deudores hipotecarios) se produce en razón de la obligación legal de licitar públicamente y previa invitación a todas las compañías de seguros que cumplen los requisitos exigidos normativamente. Asimismo, las labores de recaudación de los seguros son realizadas por las EC conjuntamente con la recaudación de los dividendos hipotecarios.
- 12) Que, en algunos casos, incluso se detectó la existencia de contratos celebrados entre las EC y su corredor relacionado una vez adjudicada la licitación, en razón de los cuales las EC asumen la realización de labores que conforme a las bases le correspondían al corredor de seguros como, por ejemplo, la recepción de denuncios la recaudación o el contar con puntos de atención, incluyendo un cobro por esos servicios en favor de las EC.
- 13) Que, además, durante la investigación se detectaron otros aspectos vinculados a las licitaciones colectivas de seguros para créditos hipotecarios que realizan las EC que requieren ajustes normativos y respecto de los cuales se sugerirán modificaciones:
  - a) En lo relativo a las EC de menor tamaño, se apreció que existen carteras de un tamaño muy reducido, en que la competencia entre compañías de seguros es de una baja intensidad y con primas superiores a las EC de tamaño superior, por lo que se sugiere evaluar la adopción de medidas de agrupación de carteras u otros mecanismos análogos.

- b) Respecto de la contratación de seguros individuales, se apreció que existen algunas EC que son más intensivas en su contratación, pese a que son de un valor considerablemente superior a las pólizas colectivas, lo que podría obedecer a campañas de captación por algunas EC, y no necesariamente a mejores coberturas; en razón de lo cual se considera necesario exigir que las pólizas individuales se dirijan al aseguramiento del pago del crédito y no a otros riesgos, los que, de contratarse, deben serlo como seguros estrictamente voluntarios.
  - c) En lo tocante a la información de las carteras que reciben las compañías de seguros, se detectó que ella no siempre es suficiente para una adecuada determinación del riesgo que deben cubrir, lo que inhibiría en algunos casos su participación en las licitaciones, por lo que se hace necesario incrementar dichos antecedentes.
- 14) Que, en consecuencia, en opinión de la FNE es necesario que se realicen ajustes a la regulación aplicable a estas licitaciones para fomentar la competencia en la actividad de corretaje de seguros relacionados a créditos hipotecarios, por lo se ejercerá la facultad establecida en la letra q) del artículo 39 del DL 211, recomendando a S.E. el Presidente de la República, a través del Sr. Ministro de Hacienda, la modificación de lo dispuesto en el artículo 40 del DFL N° 251, y la dictación de los preceptos legales y reglamentarios que sean necesarios para regular esta actividad.
- 15) Que, según las estimaciones realizadas, estas modificaciones permitirán a los deudores hipotecarios un ahorro anual de entre 28,2 y 37,8 millones de dólares, mientras que un deudor individualmente considerado podría ahorrar mensualmente entre \$1.300 y \$2.200.

**RESUELVO:**

**1° RECOMIÉNDESE** a S.E. el Presidente de la República, a través del Ministro de Hacienda, en conformidad a lo establecido con la letra q) del artículo 39 del Decreto Ley N° 211 de 1973:

- (i) La modificación del artículo 40 del DFL N° 251, eliminando el derecho de reemplazo o sustitución del corredor incluido en las ofertas adjudicadas de seguros colectivos asociados a créditos hipotecarios.

- (ii) La modificación del artículo 40 del DFL N° 251, y de las normas infra legales sectoriales correspondientes, ampliando la prohibición establecida en dicha norma a cualquier comisión o pago a favor de las EC -directa o indirectamente- con ocasión, motivo o durante la contratación, gestión y provisión de los seguros asociados a créditos hipotecarios, salvo el derecho del acreedor de pagarse de su crédito con la indemnización en caso de siniestro.
- (iii) La modificación, tanto en el DFL N° 251 como en las normas infra legales sectoriales correspondientes, de la regulación relativa a EC de menor tamaño, a fin de que se establezcan mecanismos de agrupación de carteras, u otros análogos, que incentiven la competencia por los seguros asociados a ellas.
- (iv) La dictación o modificación de las normas infra legales sectoriales que regulan los seguros relacionados a créditos hipotecarios, en las siguientes materias regladas en la NCG N° 330:
  - a. Supresión de la facultad de las EC para exigir la presencia de corredor de seguros en las ofertas para licitaciones de seguros asociados a créditos hipotecarios. Lo anterior, a fin de que sean las aseguradoras quienes decidan si incluir o no la presencia de un corredor de seguros, en función de los servicios que deberán cumplir.
  - b. La definición de los servicios y actividades específicas que podrán prestar los corredores de seguros en la contratación, gestión y provisión de seguros asociados a créditos hipotecarios.
  - c. Establecer detalladamente la información que deberán entregar las EC a las compañías de seguros que participen en las licitaciones, de manera que sea suficiente para determinar de forma más precisa el riesgo que asumen.
  - d. Regular la contratación de seguros individuales asociados a créditos hipotecarios, de modo que estos, al igual que los seguros colectivos, sólo tengan coberturas dirigidas al aseguramiento del pago del crédito, y que la contratación de coberturas adicionales deberá siempre efectuarse de forma independiente y estrictamente voluntaria.

Un mayor detalle de la motivación de estas recomendaciones se encuentra en el Informe individualizado en los vistos de esta resolución y que se considera parte integrante de la misma.

**2° ARCHÍVESE LOS ANTECEDENTES** de la investigación Rol N° 2416-17 FNE, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y de iniciar nuevas investigaciones si existieran antecedentes que así lo justificaren.

**3° REMÍTASE** copia de la presente resolución y del Informe de la División Antimonopolios a la Comisión para el Mercado Financiero, toda vez que se refieren a materias vinculadas al ejercicio de sus atribuciones.

**4° ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol 2416-17 FNE

  
CVS



  
**FELIPE CERDA BECKER**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)**